



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diez de marzo de dos mil veintitrés

Referencia	Ejecutivo por Alimentos
Ejecutante	OSDALY MARIA GONZALEZ SANCHEZ
Ejecutado	JOSE ALVARO HURTADO
Radicado	No. 05-001 31 03 007 2021 00269 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto No 213 de 2023
Decisión	Sígase adelante con la ejecución

La señora OSDALY MARIA GONZALEZ SANCHEZ, actuando en representación d del menor JSHG, demandó en proceso Ejecutivo Alimentario al señor JOSE ALVARO HURTADO a fin de obtener el cobro coactivo, inicialmente por la suma de SIETE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$7.044.684) M/L, cantidad adeudada al mes de marzo de 2021.

Revisado el contenido del documento que para el caso *sub judice* presta mérito ejecutivo encontramos Resolución proferida el 30 de enero de 2017 por la Comisaría de Familia de la Comuna Ocho, mediante la cual se señaló como obligación alimentaria a cargo del ejecutado y en favor del menor de edad, la suma de \$111.000 mensuales, además dos (2) mudas de ropa cada año, en los meses de junio y diciembre, por valor de \$100.000 cada una, obligación alimentaria que posteriormente fue ratificada en la sentencia de divorcio proferida por este Despacho el 27 de febrero de 2018 dentro del proceso con Rdo. 2017-593; habiendo sido el fundamento para demandar su ejecución frente al incumplimiento del ejecutado, expresado por la ejecutante cuando no ha dado cabal cumplimiento a su obligación alimentaria desde el mes de febrero de 2017.

Se tiene que el pasado 14 de febrero el ejecutado, debidamente representado a través de apoderado judicial, allegó escrito mediante el cual solicitó la reducción del porcentaje de embargo salarial que pesa en su contra, petición que ya le fuera resuelta mediante auto del pasado 1º de marzo; por lo anterior, se tuvo al ejecutado notificado por conducta concluyente de la presente demanda, sin que se hubieran propuesto excepciones dentro del término oportuno, razón por la cual corresponde definir la presente causa.

Tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales se cumplen a cabalidad, así: el Juzgado tiene competencia para conocer del proceso, tanto por la naturaleza del asunto como por el factor territorial; además, tanto la actora como el accionado son personas capaces; por último, la demanda reúne los requisitos de ley y por consiguiente, será de fondo la decisión que aquí habrá de tomarse.

El artículo 422 del C.G.P., preceptúa:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

Es de precisar, que así como nacen las obligaciones éstas se extinguen, tal como lo establece el artículo 1.625 de la Ley sustancial. La parte demandante presentó: Resolución proferida el 30 de enero de 2017 por la Comisaría de Familia de la Comuna Ocho; contentiva de una obligación clara, expresa y exigible.

Es entonces que prestan mérito ejecutivo los documentos que provengan del deudor y contengan obligaciones expresas, claras y exigibles, las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial o las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Colofón de lo anterior es que el contenido del documento aducido por la parte demandante, presta mérito ejecutivo ante esta jurisdicción, bajo el trámite reglado por los artículos 430 y ss del Código General del Proceso.

En esa virtud, se ajusta a las prescripciones normativas enunciadas, ya que presta mérito ejecutivo, conforme lo expresa el artículo 422 ibidem.

Por su parte el artículo 440 del C.G.P. en su inciso segundo, establece:

“... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Resaltado fuera de texto)

En el presente caso, como ya se expresó, no se propuso excepciones dentro del término legal y por ello hemos de entender el comportamiento del ejecutado como indicativo de aceptación de la obligación por la que se demanda, así como la forma del pago de la misma, ordenándose de conformidad con la norma anterior continuar con la ejecución en la forma como se advirtió en el auto que libró el mandamiento ejecutivo, incluyendo las mesadas causadas durante el cobro junto con los intereses legales.

Se tiene que para la obtención del pago de la obligación por la deuda alimentaria fue necesario demandar, razón por lo cual se condenará al pago de los gastos que ha debido efectuar la ejecutante para obtener el pago coactivo de la obligación.

PRUEBAS

De conformidad con los artículos 164 y ss. del Código General del Proceso, toda decisión se ha de fundamentar en las pruebas regular y oportunamente allegados al proceso, sirviendo al efecto, los documentos tanto públicos como privados, interrogatorios, testimonios, indicios, presunciones, informes, experticios, etc., correspondiendo principalmente a las partes la carga de la prueba; sin embargo el Juez con su facultad de instrucción y ordenación, aun de oficio, puede y debe decretarlas, practicarlas, apreciarlas y valorarlas conforme con los postulados legales, las reglas de la sana crítica, la lógica y la razón.

Conforme al artículo 243 y siguientes del Código en cita, se adjuntaron al expediente las pruebas documentales y no fueron objeto de tacha alguna, por lo que merecen todo el valor probatorio:

- Resolución proferida el 30 de enero de 2017 por la Comisaría de Familia de la Comuna Ocho.
- Sentencia de divorcio proferida por este Despacho el 27 de febrero de 2018 dentro del proceso con Rdo. 2017-593
- Registro Civil de Nacimiento del menor demandante.

Compendio de pruebas que nos direccionan sin dificultad la resolución final, que la misma será adversa al ejecutado, ya se sabe y como se reseñó atrás, los elementos de juicio no fueron repicados o contradichos, razón para encontrarlos fundados, coligiéndose que los derechos del alimentario venían siendo desconocidos, y que en esa línea, era necesario restablecer y proteger.

Como el asunto lo es adverso al ejecutado, el será el responsable de las costas, debiéndose tasar desde ya las agencias en derecho. Artículo 365 del C.G.P., lo que se hará en la parte resolutive.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones alimentarias en favor del menor JSHG, representado legalmente por OSDALY MARIA GONZALEZ SANCHEZ, a cargo de JOSE ALVARO HURTADO, conforme fue ordenado por la suma de SIETE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$7.044.684=) M/L, cantidad adeudada al mes de marzo de 2021; más las cuotas causadas, las que se causen y los intereses legales a la tasa de 0.5% mensual desde que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación.

SEGUNDO: Líquidese el valor del crédito conforme lo prescribe el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se cancelará la obligación alimentaria con los bienes que pudieren ser embargados y/o rematados.

CUARTO: Se condena en costas judiciales a la parte ejecutada, líquidense las costas dentro del presente proceso, fijándose como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) M/L, a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE

ANA PAULA PUERTA MEJIA

JUEZA

Firmado Por:

Ana Paula Puerta Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40835370ff8e2790969a997b4351a00f00dbc98d9194fcf09f641f1823f3614c**

Documento generado en 13/03/2023 10:43:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>